

Guadalajara, Jalisco; 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 001/2016**, instruido en contra de los **C.C. Rocío Rodríguez Amaya y David Rubén Ocampo Uribe**, Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con el artículo 122 de la Ley en cita, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Séptima Sesión Ordinaria de fecha **24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los C.C. Rocío Rodríguez Amaya y David Rubén Ocampo Uribe, Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con el artículo 122 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, con fecha 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los C.C. Rocío Rodríguez Amaya y David Rubén Ocampo Uribe, Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.-

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fechas 05 cinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, los C.C. Rocío Rodríguez Amaya y David Rubén Ocampo Uribe, Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, remitieron su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente. Con fecha 07 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, sin embargo no obstante de haberseles notificado el 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, los mismos no fueron remitidos a este Instituto dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a

lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. Rocío Rodríguez Amaya y David Rubén Ocampo Uribe, Directora de Recursos Humamos y Oficial Mayor, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de acuerdo con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VI y 122, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiesen incurrir los C.C. Rocío Rodríguez Amaya y David Rubén Ocampo Uribe, Directora de Recursos Humamos y Oficial Mayor, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 25, apartado 1, fracción VI y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En efecto, los C.C. Rocío Rodríguez Amaya y David Rubén Ocampo Uribe, Directora de Recursos Humamos y Oficial Mayor, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fueron omisos en

realizar los alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de haberseles notificado el 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis; sin embargo, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de las manifestaciones realizadas vía informe por los C.C. Rocío Rodríguez Amaya y David Rubén Ocampo Uribe, Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa:-

a) Documental Pública.- Consistente en un legajo de 41 cuarenta y un copias simples.-

b) Documental Pública.- Consistente en un legajo de 33 treinta y tres copias certificadas.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II y III, 329, 336, 337, 399, 400, 402, 408, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas vía informe por los C.C. Rocío Rodríguez Amaya y

David Rubén Ocampo Uribe, Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, quienes en esencia manifestaron: a) que es totalmente infundado e improcedente respecto a las acusaciones y calumnias realizadas, al carecer de sentido, veracidad, legitimación e irregularidades en la exposición realizadas, ya que de las declaraciones ilegítimas no se acredita la negativa de la falta de información; b) que existe falta de legitimación por parte de quien presentó la denuncia pues no se desempeñaba como servidor público en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por lo que no se encuentra en la hipótesis normativa para realizarlo; c) que no se encuentra establecido el precepto legal que se vulneró.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VI, 31, apartado 1, 32, apartado 1, fracción XI, así como 122, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a V...

VI. Publicar permanentemente en Internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;...

Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función.

1. La unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.

Artículo 32. Unidad - Atribuciones.

1. La unidad tiene las siguientes atribuciones:

I a X...

XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;

Artículo 122. Infracciones – Personas físicas y jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública;

II. Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;

III. Modificar información pública, de manera dolosa;

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública; e

V. Incumplir con las resoluciones del Instituto que les corresponda atender...".

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados, así como de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública, dar trámite y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, así como publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso la información pública que le corresponda, además en caso de negar o entregar de forma incompleta la información pública, fundar y motivar dicha respuesta, dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Así mismo, es atribución de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados brindar atención al público en materia de acceso a la información pública; recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él; informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso; resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley, así como informar al titular del sujeto obligado y al Instituto la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que mediante Sesión Ordinaria del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta del oficio del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque informando el incremento en negativas de respuesta de un área generadora en específico de la información de dicho ayuntamiento.-

Por tal situación este Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en dicha Sesión Ordinaria correspondiente a su Séptima del año 2016 dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la radicación del procedimiento de

responsabilidad administrativa, instruyendo al Secretario Ejecutivo para las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a dicho acuerdo.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa y de los argumentos planteados por los servidores públicos en cita vía informes, es preciso puntualizar que si bien este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene como objeto promover la transparencia, así como hacer efectivo y garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, también lo es que resulta indispensable *sine qua non* el que se satisfaga previamente el requisito de procedibilidad relativo a que quien presente la denuncia ante el Órgano Garante en materia de transparencia cuenta con capacidad y personalidad jurídica para denunciar sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso, tal como lo exigen los artículos 31 y 32, apartado 1, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuya premisa es de estudio preferente al estudio del asunto, por ser una cuestión de orden público y oficioso, esto es, la legitimación en el proceso es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes, en este caso al entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para ejecutar válidamente actos procesales, y por tanto, es condición para la validez formal del procedimiento administrativo; empero, al demostrarse que la denunciante [REDACTED] al momento de presentar y solicitar la apertura del procedimiento de responsabilidad administrativa (*dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis*) ya no se desempeñaba como servidor público y mucho menos como titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y por tanto, carece de legitimación procesal.-

En efecto, en la especie resulta innecesario hacer alusión al análisis, contenido y valoración de las pruebas ofrecidas y existentes en autos, toda vez que este Órgano Colegiado advierte la inexistencia de un requisito de procedibilidad a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Ley de la Materia, correspondiente a las atribuciones de los titulares de las unidades de transparencia, en cuanto refiere, en lo que aquí interesa, que para efecto de proceder en términos de la fracción XI del artículo 32, es indispensable **sine qua non** el que se satisfaga previamente el requisito de procedibilidad relativo a que quien informe ostente el carácter de titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado de que se trate, cuya premisa es de estudio preferente al fondo del asunto, por ser una cuestión de orden público y oficioso; cuya denuncia debió haber sido presentada necesariamente por la persona que en todo caso demostrara desempeñarse con tal carácter, de tal manera que si bien en la especie obra el informe presentado por [REDACTED] el mismo debió haber sido formulado por el servidor público encargado de la unidad de transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a efecto de satisfacer el mencionado requisito de procedibilidad.-

Bajo tales consideraciones, resulta inconcuso que al no satisfacerse el requisito de procedibilidad de que la persona que dé aviso al titular del sujeto obligado y al Instituto sea quien ostente el carácter de titular de la unidad de transparencia en términos de los artículos 31 y 32, apartado 1, fracción XI, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es evidente que ningún fin práctico tendrá analizar el fondo del asunto, es decir, a estudiar si en la especie se actualiza alguna infracción prevista por el artículo 122 de la Ley en cita y dicha conducta es atribuible a los servidores públicos Rocío Rodríguez Amaya y David Rubén Ocampo Uribe Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.-

En consecuencia, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna

y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad y seguridad jurídica en el procedimiento, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Rocío Rodríguez Amaya y David Rubén Ocampo Uribe, Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en términos de lo dispuesto en el numeral 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precisamente por no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad acorde con los argumentos jurídicos antes vertidos.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 122 Bis, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se:-

R E S U E L V E :

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a los **C.C. Rocío Rodríguez Amaya y David Rubén Ocampo Uribe, Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con el artículo 122 de la Ley en cita, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-

SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Rocío Rodríguez Amaya y David Rubén Ocampo Uribe, Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el

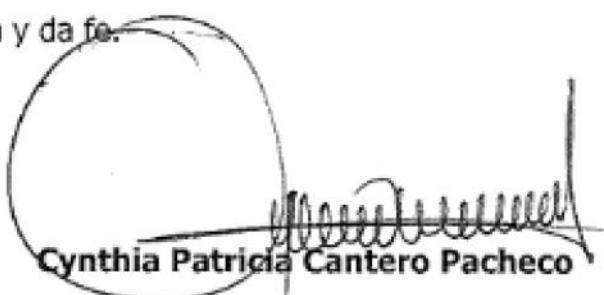


derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente a los C.C. Rocío Rodríguez Amaya y David Rubén Ocampo Uribe, Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 15 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



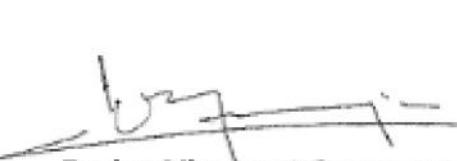
Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Comisionada Presidente



Francisco Javier González Vallejo

Comisionado



Pedro Vicente Viveros Reyes

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo